

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

## Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Número de Acta HCE/CT/047/2023

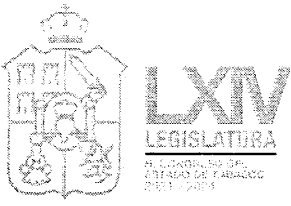
### ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

**Acta número:** 047.  
**Fecha:** 01 de marzo de 2023.  
**Lugar:** Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política.  
**Inicio:** 09:00 horas.  
**Clausura:** 09:30 horas.  
**Asistencia:** 4 personas.

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas del día primero de marzo del año 2023, en la Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tabasco, ubicada en la calle Independencia número 303, encontrándose reunidos los C.C. Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios; M.A.P.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro, Directora de Administración y Finanzas; Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Directora de Asuntos Jurídicos; y el M.D. Gustavo Garrido Azcuaga, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, todos del H. Congreso del Estado de Tabasco, integrantes del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se analiza y resuelve el expediente enlistado conforme al siguiente:

#### Orden del Día.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Seguimiento de Acuerdos.
4. Análisis de la solicitud de acceso a información pública, para la atención de la solicitud con folio 270509300006023, con número de expediente HCE.10C.1/UT/0060/2023, por Incompetencia Total.
5. Análisis de la solicitud de acceso a información pública, para la atención de la solicitud con folio 270509300006123, con número de expediente HCE.10C.1/UT/0061/2023, por Incompetencia Total.
6. Clausura.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### Desarrollo de la Sesión y Acuerdos.

En relación con el **primer punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico da cuenta con la lista de asistencia, en la que se registró la participación de todos los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la sesión.

Respecto al **segundo punto** del Orden del Día, el Presidente solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día, mismo que fue sometido a la consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, y fue aprobado por unanimidad.

Por lo que hace al **tercer punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico informó que se ha dado cumplimiento a los acuerdos aprobados en el acta de la cuadragésima sexta sesión ordinaria del 28 de febrero de este año.

En cuanto al **cuarto punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico puso a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, el siguiente asunto.

<b>Tipo de solicitud:</b>	<i>Derecho de acceso a información pública.</i>
<b>Folio:</b>	<i>270509300006023.</i>
<b>Fecha de recepción:</b>	<i>24 de febrero de 2023.</i>
<b>Expediente:</b>	<i>HCE.10C.1/UT/0060/2023.</i>
<b>Solicitud:</b>	<p><i>En atención al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente información, no sin antes analizar el contexto del motivo por el cual son solicitadas:</i></p> <p><i>Contexto:</i></p> <p><i>De acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la investigación, se iniciará derivado de denuncias o de auditorías practicadas por las autoridades competentes... (En el presente caso, sería el Órgano Superior de Fiscalización).</i></p> <p><i>El artículo 94 de la misma ley indica que, las autoridades investigadoras realizarán investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir una responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia. (Este artículo refiere que lo primordial de la LGRA es sancionar la conducta ejecutada por el servidor público, independientemente de los montos o daños causados; esto significa que puede existir una Falta Administrativa Grave en la cual no se haya causado un daño a la Hacienda Pública, o viceversa, una Falta Administrativa No Grave en la cual se haya causado daños a la Hacienda Pública por miles de millones de pesos, esto concatenado con el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: También se</i></p>

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

	<p>considera Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en una falta administrativa grave señalada en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público (Sic.).</p> <p>De acuerdo al artículo 100 de la LGRA, se establece que: Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave. En conclusión, una vez terminada la auditoría realizada por el OSFE, independientemente si las observaciones fueron o no cuantificadas, la autoridad investigadora deberá realizar una correcta investigación debidamente fundada y motivada, para determinar si en los hechos narrados en las observaciones se encuentra alguna conducta ejecutada por algún servidor público que la LGRA contempla como Grave o No Grave. Una vez concluida la investigación, mediante Acuerdo de Calificación de la Conducta, determinará si la conducta investigada es Grave o No Grave, o pronunciarse respecto a la inexistencia de actos u omisiones. (Ojo, esta determinación se puede hacer únicamente hasta después de haber realizado una exhaustiva investigación, es indebido e ilícito determinar si una falta es grave o no grave, sin mediar investigación.)</p> <p>Una vez analizado el contexto redactado en líneas que anteceden, se requiere lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- ¿Cuántas observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 han sido investigadas por presuntas Faltas Administrativas Graves?</li> <li>2.- ¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) ha remitido la Dirección de Investigación a la Dirección de Substanciación del OSFE?</li> <li>3.- ¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa (PRA) ha remitido la Dirección de Substanciación del OSFE al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco?</li> <li>4.- ¿Cual es la metodología que utiliza la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización para determinar que una falta administrativa es No Grave o en caso que no cumple con todos los elementos necesarios para poder ser determinada como Falta Grave, y así poder estar en condiciones de remitirlas a los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias y los ayuntamientos municipales? (Sic)</li> </ol>
<b>Oficio:</b>	HCE/UT/0109/2023
<b>Servidor público y área responsable:</b>	M.D. Gustavo Garrido Azcuaga.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

	Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	---

#### Resolución del Comité

El Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado; en este caso, la solicitud de confirmación del titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Disposiciones que textualmente disponen lo siguiente.

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

**Artículo 142.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ahora bien, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con folio Plataforma Nacional de Transparencia número 270509300006023, de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, solicitó a este órgano colegiado confirmará la determinación de incompetencia total de la solicitud, en atención a que considera que lo requerido por el solicitante no corresponde a las atribuciones, competencias y funciones que legalmente debe atender el sujeto obligado que representa, al respecto este órgano colegiado procede al análisis de la referida solicitud, para efectos de resolver lo que corresponda. La solicitud en análisis señala lo siguiente.

**“En atención al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente información, no sin antes analizar el contexto del motivo por el cual son solicitadas:**

**Contexto:**

**De acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la investigación, se iniciará derivado de denuncias o de auditorías practicadas por las autoridades competentes... (En el presente caso, sería el Órgano Superior de Fiscalización).**

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

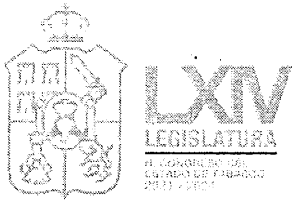
El artículo 94 de la misma ley indica que, las autoridades investigadoras realizarán investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir una responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia. (Este artículo refiere que lo primordial de la LGRA es sancionar la conducta ejecutada por el servidor público, independientemente de los montos o daños causados; esto significa que puede existir una Falta Administrativa Grave en la cual no se haya causado un daño a la Hacienda Pública, o viceversa, una Falta Administrativa No Grave en la cual se haya causado daños a la Hacienda Pública por miles de millones de pesos, esto concatenado con el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: También se considera Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en una falta administrativa grave señalada en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público (Sic.).

De acuerdo al artículo 100 de la LGRA, se establece que: Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave.

En conclusión, una vez terminada la auditoría realizada por el OSFE, independientemente si las observaciones fueron o no cuantificadas, la autoridad investigadora deberá realizar una correcta investigación debidamente fundada y motivada, para determinar si en los hechos narrados en las observaciones se encuentra alguna conducta ejecutada por algún servidor público que la LGRA contempla como Grave o No Grave. Una vez concluida la investigación, mediante Acuerdo de Calificación de la Conducta, determinará si la conducta investigada es Grave o No Grave, o pronunciarse respecto a la inexistencia de actos u omisiones. (Ojo, esta determinación se puede hacer únicamente hasta después de haber realizado una exhaustiva investigación, es indebido e ilícito determinar si una falta es grave o no grave, sin mediar investigación.)

Una vez analizado el contexto redactado en líneas que anteceden, se requiere lo siguiente:

- 1.- ¿Cuántas observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 han sido investigadas por presuntas Faltas Administrativas Graves?
- 2.- ¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) ha remitido la Dirección de Investigación a la Dirección de Substanciación del OSFE?
- 3.- ¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa (PRA) ha remitido la Dirección de Substanciación del OSFE al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco?
- 4.- ¿Cuál es la metodología que utiliza la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización para determinar que una falta administrativa es No Grave o en caso que no cumple con todos los elementos necesarios para poder ser determinada como Falta Grave, y así poder estar en condiciones de remitirlas a los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias y los ayuntamientos municipales?". (Sic).



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La solicitud, refiere que agrega un contexto previo a las interrogantes que desea le sean documentadas, para lo cual refiere:

***“De acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la investigación, se iniciará derivado de denuncias o de auditorías practicadas por las autoridades competentes... (En el presente caso, sería el Órgano Superior de Fiscalización).”***

Posteriormente sigue señalando.

***En conclusión, una vez terminada la auditoría realizada por el OSFE, independientemente si las observaciones fueron o no cuantificadas, la autoridad investigadora deberá realizar una correcta investigación debidamente fundada y motivada, para determinar si en los hechos narrados en las observaciones se encuentra alguna conducta ejecutada por algún servidor público que la LGRA contempla como Grave o No Grave.***

En relación al pedimento de documentación e información pública, es de destacar, que el propio solicitante al redactar su pedimento hace referencia clara del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, no así de este Congreso, luego entonces, con ese solo hecho que refiere como Contexto, y que deja ver el entorno de precedente, respecto de las preguntas que con posterioridad realiza, queda sumamente claro que no corresponde a este sujeto obligado el atender su solicitud de información.

Sin embargo, para efectos de ser aún más elocuentes en la determinación de incompetencia que se plantea, es de destacar que en la cuestionante 2 el solicitante refiere que ***“¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) ha remitido la Dirección de Investigación a la Dirección de Substanciación del OSFE?, es decir, que su pedimento informativo está encausado en favor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y por su parte, las preguntas señaladas con los numerales 3 y 4, de igual manera refieren que “¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa (PRA) ha remitido la Dirección de Substanciación del OSFE al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco? Y “¿Cual es la metodología que utiliza la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización para determinar que una falta administrativa es No Grave o en caso que no cumple con todos los elementos necesarios para poder ser determinada como Falta Grave, y así poder estar en condiciones de remitirlas a los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias y los ayuntamientos municipales?”***, lo que hace aún más claro y evidente, que la solicitud de información que se plantea en la solicitud que ahora se atiende, no corresponde al Congreso del Estado, sino a otro sujeto obligado autónomo.

Por lo anterior, como lo precisó el Director de la Unidad de Transparencia, la información requerida mediante el folio de la PNT número 270509300006023, se

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

trata de información de la que este Sujeto Obligado no tiene competencia para atenderla, toda vez que al contrastar dicho pedimento con las facultades de este Sujeto Obligado se advierte que la información pública que requiere el particular, no la posee y tampoco la genera.

En razón a lo antes señalado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 142 del citado ordenamiento legal, acuerda **CONFIRMAR** la incompetencia total de este H. Congreso del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información con folio 270509300006023, Instruyendo a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que elabore el acuerdo de incompetencia total dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 001/2017 emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia del Estado de Tabasco, a saber:

#### **Criterio Relevante 001/2017:**

*"Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción 11, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio".*

Por otra parte, el citado artículo 142 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece la posibilidad de determinar el o los sujetos obligados competentes; en ese sentido, deja en plenitud de decisión al Sujeto Obligado de realizar en su caso la orientación correspondiente; en el caso, no se hace uso de ese derecho, sin que ello implique afectación al derecho a saber del particular, en virtud de que el referido numeral así lo prevé.

Por lo expuesto, este Comité aprueba por unanimidad, el siguiente acuerdo:

#### **Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/100/2023**

- **Se CONFIRMA la Incompetencia Total** de este H. Congreso del Estado de Tabasco respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 270509300006023 de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, respecto de la siguiente solicitud de información:



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“En atención al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente información, no sin antes analizar el contexto del motivo por el cual son solicitadas:

**Contexto:**

De acuerdo al artículo 91 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, la investigación, se iniciará derivado de denuncias o de auditorías practicadas por las autoridades competentes... (En el presente caso, sería el Órgano Superior de Fiscalización).

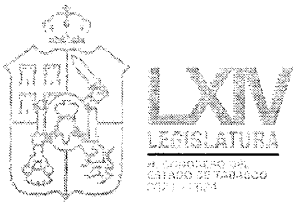
El artículo 94 de la misma ley indica que, las autoridades investigadoras realizaran investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto a las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir una responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia. (Este artículo refiere que lo primordial de la LGRA es sancionar la conducta ejecutada por el servidor público, independientemente de los montos o daños causados; esto significa que puede existir una Falta Administrativa Grave en la cual no se haya causado un daño a la Hacienda Pública, o viceversa, una Falta Administrativa No Grave en la cual se haya causado daños a la Hacienda Pública por miles de millones de pesos, esto concatenado con el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: También se considera Falta Administrativa No Grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en una falta administrativa grave señalada en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente Público (Sic.).

De acuerdo al artículo 100 de la LGRA, se establece que: Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave.

En conclusión, una vez terminada la auditoría realizada por el OSFE, independientemente si las observaciones fueron o no cuantificadas, la autoridad investigadora deberá realizar una correcta investigación debidamente fundada y motivada, para determinar si en los hechos narrados en las observaciones se encuentra alguna conducta ejecutada por algún servidor público que la LGRA contempla como Grave o No Grave. Una vez concluida la investigación, mediante Acuerdo de Calificación de la Conducta, determinará si la conducta investigada es Grave o No Grave, o pronunciarse respecto a la inexistencia de actos u omisiones. (Ojo, esta determinación se puede hacer únicamente hasta después de haber realizado una exhaustiva investigación, es indebido e ilícito determinar si una falta es grave o no grave, sin mediar investigación.)

Una vez analizado el contexto redactado en líneas que anteceden, se requiere lo siguiente:





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 1.- ¿Cuántas observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 han sido investigadas por presuntas Faltas Administrativas Graves?
- 2.- ¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) ha remitido la Dirección de Investigación a la Dirección de Substanciación del OSFE?
- 3.- ¿Derivado de las observaciones no cuantificadas de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa (PRA) ha remitido la Dirección de Substanciación del OSFE al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco?
- 4.- ¿Cual es la metodología que utiliza la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización para determinar que una falta administrativa es No Grave o en caso que no cumple con todos los elementos necesarios para poder ser determinada como Falta Grave, y así poder estar en condiciones de remitirlas a los Órganos Internos de Control (OIC) de las dependencias y los ayuntamientos municipales?". (sic).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia emitir el acuerdo de Incompetencia Total de esta solicitud, dentro del plazo de los tres días hábiles que establece el artículo 142 de la ley de la materia, mismo que deberá notificar a través del medio elegido por la persona solicitante.

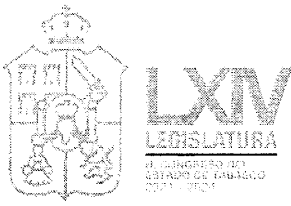
En cuanto al **quinto punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico puso a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, el siguiente asunto.

<b>Tipo de solicitud:</b>	<i>Derecho de acceso a información pública.</i>
<b>Folio:</b>	270509300006123
<b>Fecha de recepción:</b>	24 de febrero de 2023.
<b>Expediente:</b>	HCE.10C.1/UT/0061/2023.
<b>Solicitud:</b>	<p>"En atención al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente información, no sin antes analizar el contexto del motivo por el cual son solicitadas: (PARTE 2)</p> <p>5.- En caso de la respuestas anteriores sean a cero o su equivalente ¿Cuál es el número de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que lleva el Órgano Interno de Control del OSFE o en su caso la Dirección de Control y Evaluación del Congreso del Estado, en contra de los servidores públicos que integran la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización por las actuaciones y omisiones realizadas en líneas que anteceden?</p> <p>6.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea cero o su equivalente ¿Por qué no se ha iniciado algún Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas cometidas por la Titular de la Dirección de Investigación, así como de los servidores públicos que la conforman por retrasar las investigaciones, ser omisos al</p>

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

	<p>investigar o al contravenir sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 20 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización, 17 fracción XIII, 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y 91, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas? Conductas que podrían encuadrar en las estipuladas en los artículos 49, 50, 61 y 62 de la LGRA.</p> <p>7.- ¿Que actuaciones ha realizado la Titular de la Contraloría Interna a cargo de la CP. Rosita Ocaña Zurita, por las actuaciones y omisiones realizadas por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Investigación, en razón que a la presente fecha, después de 5 años de haberse creado dicha Dirección, no se han realizado investigaciones exhaustivas e idóneas, que puedan dar como resultado la correcta calificación de faltas administrativas graves o no graves? Ya que al día de hoy no se ha remitido ningún informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) a la Dirección de Substanciación, ni mucho menos se ha remitido un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA) al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco.</p> <p>8.- En caso de las actuaciones por parte de la Titular de la Contraloría Interna del OSFE a cargo de la CP. Rosita Ocaña Zurita sean nulas, y quedando como constancia de su conocimiento esta solicitud de transparencia, solicito al Fiscal Superior del Estado, C.P.C. y Mtro. en Aud. Alejandro Álvarez González, que con fundamento en el artículo 94 y 96 fracciones I, II, III, VII de la Ley Superior de Fiscalización del Estado, de vista de la situación que impera dentro del Órgano Superior a la Dirección de Control y Evaluación adscrita a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco, para que inicie una investigación por presuntas faltas administrativas graves contempladas en los artículos 61 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo aducido anteriormente para que el Fiscal Superior del Estado, C.P.C. y Mtro. en Aud. Alejandro Álvarez González, deslinde su responsabilidad por los hechos y conductas cometidos por las Direcciones de Investigación y Contraloría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de lo contrario estaría incurriendo en las mismas faltas administrativas señaladas con anterioridad, al realizar deliberadamente conductas para el ocultamiento de las situaciones que imperan y presuntos actos de corrupción dentro del Órgano del cual es titular". (Sic)</p>
<b>Oficio:</b>	HCE/UT/0110/2023
<b>Servidor público y área responsable:</b>	M.D. Gustavo Garrido Azcuaga. Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### Resolución del Comité

El Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado; en este caso, la solicitud de confirmación del titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Disposiciones que textualmente disponen lo siguiente.

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

**Artículo 142.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

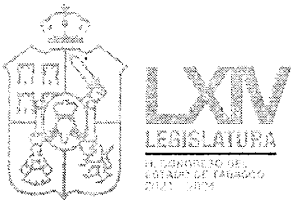
Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ahora bien, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con folio Plataforma Nacional de Transparencia número 270509300006123, de la cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, solicitó a este órgano colegiado confirmará la determinación de incompetencia total de la solicitud, en atención a que considera que lo requerido por el solicitante no corresponde a las atribuciones, competencias y funciones que legalmente debe atender el sujeto obligado que representa, al respecto este órgano colegiado procede al análisis de la referida solicitud, para efectos de resolver lo que corresponda. La solicitud en análisis señala lo siguiente.

*“En atención al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente información, no sin antes analizar el contexto del motivo por el cual son solicitadas: (PARTE 2)*

**5.-** En caso de la respuestas anteriores sean a cero o su equivalente ¿Cuál es el número de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que lleva el Órgano Interno de Control del OSFE o en su caso la Dirección de Control y Evaluación del Congreso del Estado, en contra de los servidores públicos que integran la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización por las actuaciones y omisiones realizadas en líneas que anteceden?

**6.-** En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea cero o su equivalente ¿Por qué no se ha iniciado algún Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas comeditas por la Titular de la Dirección de Investigación, así como de los servidores públicos que la conforman por retrasar las investigaciones, ser omisos al investigar o al contravenir sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 20 fracciones I,



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización, 17 fracción XIII, 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y 91, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas? Conductas que podrían encuadrar en las estipuladas en los artículos 49, 50, 61 y 62 de la LGRA.*

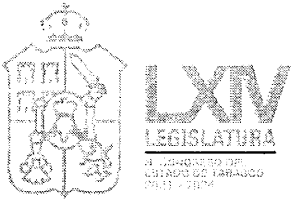
*7.- ¿Que actuaciones ha realizado la Titular de la Contraloría Interna a cargo de la CP. Rosita Ocaña Zurita, por las actuaciones y omisiones realizadas por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Investigación, en razón que a la presente fecha, después de 5 años de haberse creado dicha Dirección, no se han realizado investigaciones exhaustivas e idóneas, que puedan dar como resultado la correcta calificación de faltas administrativas graves o no graves? Ya que al día de hoy no se ha remitido ningún informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) a la Dirección de Substanciación, ni mucho menos se ha remitido un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA) al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco.*

*8.- En caso de las actuaciones por parte de la Titular de la Contraloría Interna del OSFE a cargo de la CP. Rosita Ocaña Zurita sean nulas, y quedando como constancia de su conocimiento esta solicitud de transparencia, solicito al Fiscal Superior del Estado, C.P.C. y Mtro. en Aud. Alejandro Álvarez González, que con fundamento en el artículo 94 y 96 fracciones I, II, III, VII de la Ley Superior de Fiscalización del Estado, de vista de la situación que impera dentro del Órgano Superior a la Dirección de Control y Evaluación adscrita a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco, para que inicie una investigación por presuntas faltas administrativas graves contempladas en los artículos 61 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo aducido anteriormente para que el Fiscal Superior del Estado, C.P.C. y Mtro. en Aud. Alejandro Álvarez González, deslinde su responsabilidad por los hechos y conductas cometidos por las Direcciones de Investigación y Contraloría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de lo contrario estaría incurriendo en las mismas faltas administrativas señaladas con anterioridad, al realizar deliberadamente conductas para el ocultamiento de las situaciones que imperan y presuntos actos de corrupción dentro del Órgano del cual es titular". (Sic)*

La solicitud refiere a una **PARTE 2**, lo cual no es procedente en materia de solicitudes de información pública, ya que cada una de las solicitudes mantiene su individualidad en la porción petitoria que contienen, sin embargo, atendiendo a la referida petición, se advierte que refiere a una solicitud en forma de preguntas, en las que se hace el señalamiento de 4 preguntas, de las cuales la primera señalada con el número 5, se hace referencia a la Dirección de Control y Evaluación del

Congreso, pero vincula su intervención a supuestas respuestas anteriores, que no corresponden a la solicitud que se atiende, lo que es indicativo de su improcedencia, pero que por el contrario, deja ver que la porción informativa requerida se refiere al Órgano Superior de Fiscalización, luego entonces es claro que la petición de documentación o información pública debe ser realizada al órgano autónomo competente y no al Congreso.

Por otra parte, en la pregunta señalada con el número 6, se señaló que **"En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea cero o su equivalente ¿Por qué**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*no se ha iniciado algún Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas comeditas por la TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, así como de los servidores públicos que la conforman por retrasar las investigaciones, ser omisos al investigar o al contravenir sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 20 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, 17 fracción XIII, 95 de la LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO y 91, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas? Conductas que podrían encuadrar en las estipuladas en los artículos 49, 50, 61 y 62 de la LGRA.”*, lo que indica que el fundamento empleado para la petición, nos revela que el sujeto obligado a la información o documentación que se requiere no es el Congreso del Estado.

Por último, y en lo concerniente a las preguntas realizadas en las porciones señaladas con los numerales 7 y 8, nuevamente se advierte que el solicitante, en ambas cuestionantés hace mención del Órgano Superior de Fiscalización, así como de la Direcciones de Investigación y de Contraloría Interna del OSFE, y pide la intervención de una persona ante quien se queja a manera de supuestas responsabilidades administrativas de servidores públicos; señalando igualmente que no se advierte la presentación de procedimientos de responsabilidades administrativas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que nuevamente se demuestra que las solicitudes de información no corresponden al Congreso del Estado sino a otro órgano obligado.

Por lo anterior, como lo precisó el Director de la Unidad de Transparencia, la información requerida mediante el folio de la PNT número 270509300006123, se trata de información de la que este Sujeto Obligado no tiene competencia para atenderla, toda vez que al contrastar dicho pedimento con las facultades de este Sujeto Obligado se advierte que la información pública que requiere el particular, no la posee y tampoco la genera.

En razón a lo antes señalado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 142 del citado ordenamiento legal, acuerda **CONFIRMAR** la incompetencia total de este H. Congreso del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información con folio 270509300006123, Instruyendo a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que elabore el acuerdo de incompetencia total dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 001/2017 emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia del Estado de Tabasco, a saber:

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### **Criterio Relevante 001/2017:**

**“Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción 11, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio”.**

Por otra parte, el citado artículo 142 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece la posibilidad de determinar el o los sujetos obligados competentes; en ese sentido, deja en plenitud de decisión al Sujeto Obligado de realizar en su caso la orientación correspondiente; en el caso, no se hace uso de ese derecho, sin que ello implique afectación al derecho a saber del particular, en virtud de que el referido numeral así lo prevé.

Por lo expuesto, este Comité aprueba por unanimidad, el siguiente acuerdo:

#### **Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/101/2023**

- **Se CONFIRMA la Incompetencia Total** de este H. Congreso del Estado de Tabasco respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 270509300006123 de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, respecto de la siguiente solicitud de información:

**“En atención al principio de máxima publicidad, me permito solicitar la siguiente información, no sin antes analizar el contexto del motivo por el cual son solicitadas: (PARTE 2)**

**5.- En caso de la respuestas anteriores sean a cero o su equivalente ¿Cuál es el número de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que lleva el Órgano Interno de Control del OSFE o en su caso la Dirección de Control y Evaluación del Congreso del Estado, en contra de los servidores públicos que integran la Dirección de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización por las actuaciones y omisiones realizadas en líneas que anteceden?**

**6.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea cero o su equivalente ¿Por qué no se ha iniciado algún Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas comeditas por la Titular de la Dirección de Investigación, así como de los servidores públicos que la conforman por**

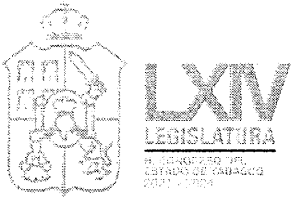
## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

retrasar las investigaciones, ser omisos al investigar o al contravenir sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 20 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización, 17 fracción XIII, 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y 91, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas? Conductas que podrían encuadrar en las estipuladas en los artículos 49, 50, 61 y 62 de la LGRA.

7.- ¿Que actuaciones ha realizado la Titular de la Contraloría Interna a cargo de la CP. Rosita Ocaña Zurita, por las actuaciones y omisiones realizadas por los servidores públicos adscritos a la Dirección de Investigación, en razón que a la presente fecha, después de 5 años de haberse creado dicha Dirección, no se han realizado investigaciones exhaustivas e idóneas, que puedan dar como resultado la correcta calificación de faltas administrativas graves o no graves? Ya que al día de hoy no se ha remitido ningún informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) a la Dirección de Substanciación, ni mucho menos se ha remitido un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA) al Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco.

8.- En caso de las actuaciones por parte de la Titular de la Contraloría Interna del OSFE a cargo de la CP. Rosita Ocaña Zurita sean nulas, y quedando como constancia de su conocimiento esta solicitud de transparencia, solicito al Fiscal Superior del Estado, C.P.C. y Mtro. en Aud. Alejandro Álvarez González, que con fundamento en el artículo 94 y 96 fracciones I, II, III, VII de la Ley Superior de Fiscalización del Estado, de vista de la situación que impera dentro del Órgano Superior a la Dirección de Control y Evaluación adscrita a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco, para que inicie una investigación por presuntas faltas administrativas graves contempladas en los artículos 61 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo aducido anteriormente para que el Fiscal Superior del Estado, C.P.C. y Mtro. en Aud. Alejandro Álvarez González, deslinde su responsabilidad por los hechos y conductas cometidos por las Direcciones de Investigación y Contraloría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, de lo contrario estaría incurriendo en las mismas faltas administrativas señaladas con anterioridad, al realizar deliberadamente conductas para el ocultamiento de las situaciones que imperan y presuntos actos de corrupción dentro del Órgano del cual es titular". (Sic) Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia emitir el acuerdo de Incompetencia Total de esta solicitud, dentro del plazo de los tres días hábiles que establece el artículo 142 de la Ley de la materia, mismo que deberá notificar a través del medio elegido por la persona solicitante.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Seguidamente en el **Sexto Punto** el Presidente manifestó que al no haber otro asunto que tratar, dio por terminado el Orden del Día y declaró clausurados los trabajos de esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del primero de marzo de 2023, firmando al margen y al calce quienes intervinieron en esta reunión, para mayor constancia y validez de la misma.

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

**Dr. Remedio Cerino Gómez.**

Secretario de Asuntos Parlamentarios y  
Presidente del Comité de Transparencia.

**C.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro.**

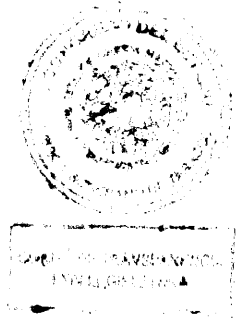
Directora de Administración y Finanzas y  
Vocal del Comité de Transparencia

**Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada.**

Directora de Asuntos Jurídicos y  
Vocal del Comité de Transparencia.

**M.D. Gustavo Garrido Azcuaga**

Director de la Unidad de Transparencia y  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia.



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, de fecha primero de marzo de 2023.